

mente tiene un sentido amplio y jurídicamente el artículo 1.115 citado se está refiriendo al «deudor de la condición», y b) Situación jurídica del prestatario sometido a un interés variable por un valor referencial. Ocupa la situación jurídica de un deudor sujeto a término resolutorio. 3. La consideración como parte por la vinculación económica y de actividad financiera de los Bancos y Cajas, tomados como base para la determinación del índice de referencia. La nota del señor Registrador ofrece los siguientes aspectos: a) Que para la modificación de los intereses pactados se han seguido las normas del Código Civil contenidas en los artículos 1.447 y 1.448, y b) En materia de intereses, o se está realmente interesado o se está generando una figura simulada, susceptible de producir efectos jurídicos que no hacen al caso, pero que en modo alguno se pueden intuir si no se han probado. 4. Validez del índice referencial por depender de la «voluntad de un tercero» (artículo 1.115 del Código Civil). Cualquiera que sea la conexión entre la Caja de Ahorros de Barcelona y las operaciones mercantiles entre las Cajas elegidas y los Bancos considerados es evidente que dichos Organismos no son parte del contrato, y, por tanto, son terceros. 5. La orientación y argumentación de la jurisprudencia. Que en este punto cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1940. B) Determinación de los intereses de demora. Que se considera que la redacción de la cláusula que engloba en una cantidad total los intereses ordinarios y de demora, no ofrece indeterminación alguna, sino que como cifra máxima de cobertura protege más y fielmente y, en cuantía más reducida, los intereses del deudor y, de reflejo, de los terceros.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador, fundándose en la inseguridad para el deudor del préstamo al no establecerse una cifra de máximo, según las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 y 31 de octubre de 1984; en que el pacto de intereses variables no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 51 de la Constitución Española y 10 de la Ley de Defensa de los Consumidores de 19 de julio de 1984, y en que no existe una manifiesta infracción del artículo 1.256 del Código Civil. También se acertada la denegación referente a los intereses de demora por las razones aducidas por el Registrador en su informe.

VII

El Procurador de los Tribunales recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la cláusula controvertida es totalmente clara a partir de epígrafes bien diferenciados, que proporciona sencillez a la complejidad del tema y es precisa y concreta. Que en cuanto al señalamiento de un límite máximo para los intereses variables hay que acudir a la propia escritura (párrafos IV y II-9.º) y a la inscripción registral de la hipoteca, para ver que constituye un error de hecho. Que los pactos antes citados delimitan el principio de especialidad tanto cuantitativa como porcentualmente. Que si la interpretación que efectúa el auto del artículo 10-1, a), de la Ley de Defensa de los Consumidores fuera la correcta, hubiera supuesto la prohibición de todo elemento aleatorio en las cláusulas, condiciones o estipulaciones que, con carácter general, se aplican a la oferta, promoción o venta de productos o servicios. Que, finalmente, en relación con el citado artículo, hay que señalar que la cláusula controvertida: 1.º No permite a la acreedora «incrementar el precio aplazado del bien»; 2.º No faculta a la prestadora para resolver «discrecionalmente el contrato»; 3.º No constituye cláusula abusiva ni favorece una posición de desequilibrio; 4.º No comporta incremento indebido del precio, y 5.º No pone de manifiesto la intención de repercutir en el prestatario los fallos, defectos o errores de la prestadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre Organos de Cajas de Ahorro; los artículos 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; 1.256 y 1.447 del Código Civil; 12 de la Ley Hipotecaria; 118 del Reglamento Hipotecario, y la Resolución de 7 de septiembre de 1988.

1. La única cuestión que plantea el recurrente en relación con la nota de calificación —y, la única a que puede referirse, por congruencia, la presente resolución— es si es inscribible la cláusula contenida en la escritura de préstamo hipotecario otorgado en 19 de mayo de 1987 por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona en la que se estipula que los intereses variables garantizados se hacen determinables en función del promedio de tipos preferenciales de un grupo de seis Entidades de crédito, entre las que se encuentran tres Cajas de Ahorro (ninguna de ellas la prestamista). Lo niega el Registrador porque, según el, tal cláusula viola el artículo 1.256 del Código Civil, pues «concede a una de las partes la facultad de modificar unilateralmente los intereses pactados, aunque no sea, cual es el caso, de forma directa, sino por mediación de otras Entidades bancarias con las que la Entidad otorgante de este préstamo hipotecario mantiene íntimas relaciones de operatividad

institucional que las hacen aparecer como presuntas interesadas en la hipotética modificación de los intereses inicialmente convenidos». Mantiene el Registrador en su informe la existencia de esta infracción legal, sobre todo a la vista del artículo 10 de la Ley de Defensa de Consumidores y dado que la existencia y régimen de la Confederación de Cajas de Ahorro evidencia que entre ellas existe «una indiscutible interacción decisional y una efectiva influencia recíproca», lo que impide «una situación de ajenidad jurídica entre tales Entidades». Pero lo cierto es que ni la confluencia de intereses que entre las personas de cualquier naturaleza determina el que tengan iguales actividades empresariales ni, siquiera, la pertenencia a asociaciones profesionales o a agrupaciones para satisfacción de esos intereses comunes marginales menoscaba la independencia económica y la autonomía de intereses en el ámbito empresarial de cada una de ellas. Por eso no puede tacharse de parcial la determinación que las partes hacen en función de los intereses que rijan en tiempo determinado en cierto sector del mercado del que formen parte Cajas de Ahorro distintas de la prestamista.

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y la Nota del Registrador, pero sólo en el extremo recurrido.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1990.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

30280

RESOLUCION de 14 de noviembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Taboada Camacho en nombre del «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Almería, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Taboada Camacho, en nombre del «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2 de Almería a inscribir un testimonio de auto de adjudicación, en virtud de aplicación del recurrente.

HECHOS

I

Mediante escritura pública otorgada el día 9 de noviembre de 1983, ante don Fausto Romero Miura, Notario del Almería, los esposos, don Francisco Lucas Martínez y doña María del Carmen Marín Araez constituyeron hipoteca especial y voluntaria a favor del Banco Hispano Americano sobre una finca urbana y dos rústicas, todas de su propiedad y sitas en la citada ciudad, en garantía de deudas reconocidas por importe de 6.200.000 pesetas, dada por vencida la hipoteca, por incumplimiento de las condiciones de pago estipuladas, la citada entidad bancaria promovió procedimiento al amparo de lo prevenido en los artículos 129 y 131 de la Ley Hipotecaria, contra las fincas hipotecadas, siendo presentada la demanda el día 17 de julio de 1984, ante el Juzgado de Primera Instancia número 2, de los de Córdoba.

Con fecha 24 de mayo de 1985, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Almería, dictó auto por el que se declaró en estado de quiebra voluntaria a don Francisco Lucas Martínez, retrotrayéndose los efectos de la quiebra, con la calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, a partir del 1 de enero de 1983. Dicho auto fue inscrito en el Registro el 28 de diciembre de 1985.

El día 29 de agosto de 1986, se expidió certificación de cargas de dichas fincas a los efectos prevenidos en la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria en la que se hace constar la existencia de dicha quiebra, extendiéndose las preceptivas notas marginales que acreditan dicha circunstancia.

Continuando el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, el Banco acreedor, al no existir postores, se adjudica dos fincas en segunda subasta, celebrada el día 8 de julio de 1988, tras los trámites oportunos por el Juez correspondiente se dictó auto de adjudicación.

II

Presentado testimonio del citado auto de adjudicación en el Registro de la Propiedad número 2 de los de Almería, fue calificado con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad número 2 de Almería. Denegada la inscripción del precedente documento por figurar inscrita la quiebra del comerciante titular registral don Francisco Lucas Martínez,

decretada por auto de 24 de mayo de 1985, del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Almería, cuyos efectos se retrotraen al 1 de enero de 1983, fecha anterior a la de constitución de hipoteca, que es la de 9 de noviembre de 1983, por lo que ésta se encuentra afectada a la causa legal de nulidad prevista en el párrafo 2.º del artículo 878 Código de Comercio. Defecto insubsanable. En cuanto a la finca urbana falta hacer constar la situación arrendaticia, lo que constituye defecto subsanable conforme al artículo 55.1 de la Ley de Arrendamiento Urbanos. Respecto a la rústica, falta el cumplimiento de igual requisitos conforme el artículo 91.3 de su texto regulador.

Almería, 2 de enero de 1988.—El Registrador, Miguel González Laguna.

III

El Procurador de los Tribunales don Francisco Taboada Camacho, en representación del «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra el extremo manifestado en el párrafo primero de la anterior calificación, y alegó: Que a la vista de la certificación de cargas expedida por el Registrador, en los autos del procedimiento sumario hipotecario, se exhortó al Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Almería, para comunicar el procedimiento al comisario de la quiebra, y fue cumplido el 17 de enero de 1987, sin que dicho comisario interviniera en el procedimiento sumario, ni hiciera manifestación alguna. Que cuando el procedimiento sumario se encuentra en curso una vez presentada la quiebra no se suspenderá por la declaración de ésta y terminará con la subasta de bienes; todo ello conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Ley Hipotecaria, que coincide con lo regulado en los artículos 166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el párrafo 6.º del artículo 127 de la Ley Hipotecaria. Que según lo dispuesto en los artículos 1.366 y 1.377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la declaración de la nulidad de los actos afectados por la retroacción no es automática, sino que se precisa una previa declaración judicial que, en el caso que se contempla no se ha producido. Así lo declaran las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1909, 19 de abril de 1919 y 7 de marzo de 1931. Que en el caso que se estudia, la declaración de quiebra no ha adquirido firmeza al encontrarse impugnada y pendiente de resolución el correspondiente recurso. Su anotación registral tiene la consideración de anotación preventiva (artículos 166.4 y 142 del Reglamento Hipotecario) y no podrá afectar a la existencia de la hipoteca legalmente constituida e inscrita en el Registro de la Propiedad, mientras dicho auto de declaración de quiebra no sea firme. La nulidad de la hipoteca tendría que producirse a través de la cancelación registral de la misma, lo que no ha tenido lugar, ya que para ellos también hubiera hecho falta el correspondiente procedimiento declarativo. Que conforme a lo establecido en el artículo 1.024 del Código de Comercio, se proclama el carácter interino o provisional de la fecha de retroacción consignada en el auto declarativo de la quiebra (sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1897, 15 de noviembre de 1928 y 5 de abril de 1933).

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que en el auto de fecha 24 de mayo de 1985, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Almería por el que se declaraba la quiebra necesaria de don Francisco Lucas Martínez, se dispone como consta en el asiento de inscripción, que se retrotraen sus efectos a partir del 1 de enero de 1983, fecha no sólo anterior a la de la constitución de la hipoteca, sino incluso a la de la póliza de crédito que pretendía amparar, cuyo vencimiento era el 1 de junio de 1983, que la interpretación más común del artículo 878, párrafo 2.º del vigente Código de Comercio, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, es que se trata de una nulidad absoluta, que produce sus efectos frente a todos con independencia de su situación de buena fe y que no necesita ser pedida ni declarada judicialmente. (Sentencias de 10 de noviembre de 1983, 13 de julio de 1984, 28 de enero y 22 de marzo de 1985, entre otras). Que la anterior interpretación viene avalada, a «sensu contrario», por el artículo 10 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, sobre Mercado Hipotecario, desarrollado en el artículo 25.5 de su Reglamento de 17 de marzo de 1982, ya que al no ser una hipoteca de la reguladas por dicha Ley (por garantizar un reconocimiento abstracto de deuda, no haberse realizado la tasación a que se refiere el artículo 7.1 de la Ley, etc.) es claro que su régimen es el general del artículo 878, párrafo 2.º del Código de Comercio y no el excepcional que establece dicha Ley. Que el recurrente argumenta con los artículos 1.366 y 1.377 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que claramente se refieren a los actos anulables del quebrado, pero no a los actores radicalmente nulos para los que, según el Tribunal Supremo en las sentencias antes citadas, no existe ni está previsto procedimiento de impugnación por innecesario. Que respecto a la argumentación basada en el párrafo 1.º del artículo 132 de la Ley Hipotecaria, se entiende que la interpretación correcta es la de que dicho artículo se está refiriendo a los actos, en este caso hipotecas, no incluidos dentro del período de retroacción de la quiebra. Que en relación con la

falta de firmeza del auto de quiebra y, por tanto, de la fecha de retroacción de la misma, por haber sido apelada, hay que hacer constar que tal apelación no ha sido alegada ni aportada para la calificación del documento y consiguiente redacción de la nota, por lo que no debe ser tomada en consideración, según reiteradamente establece la Dirección General de los Registros y del Notariado, en resoluciones de 14 y 22 de julio de 1965; 17 de abril de 1970, y 16 de diciembre de 1985, entre otras.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Córdoba informó. Que la reiterada doctrina jurisprudencial interpretando el artículo 878 del Código de Comercio es compatible con lo que se dispone en el artículo 132 de la Ley Hipotecaria, que se refiere a las hipotecas, no incluidas dentro del período de retroacción de la quiebra.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Granada confirmó el extremo del párrafo primero de la nota del Registrador fundándose en la misma interpretación que de los artículos 878, párrafo 2.º y 132, párrafo 1.º de la Ley Hipotecaria hace el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Córdoba y en la sentencia del Tribunal Supremo que cita el señor Registrador en su informe y, en consideración, de que la hipoteca que sirvió de título al procedimiento sumario de ejecución hipotecaria es de fecha posterior a la de retroacción de la declaración de la quiebra.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en su alegaciones, y añadió: 1.º Que partiendo de la base de la no firmeza de la quiebra, la anotación derivada tiene el carácter de preventiva (artículos 142 y 166 del Reglamento Hipotecario) y, en absoluto puede afectar la existencia de la hipoteca mientras dicho auto no sea firme; 2.º Que dicha anotación preventiva «provisional» no prejuzga el derecho del acreedor hipotecario ni tiene carácter de asiento definitivo, y en cambio, su denegación lesiona gravemente al acreedor y, para mayor abundamiento, la declaración judicial previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.366 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia, no sería justo sacrificar el legítimo derecho del acreedor por formalistas interpretaciones legales. Todos los argumentos esgrimidos sobre la improcedencia de la denegación han quedado incólumes, ya que no han sido refutados por el Registrador en su informe; y 3.º Que por último, en el mismo auto se admite «a contrario sensu» que si se admite la existencia de recurso pendiente no procede la denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución; 1, 38, 40, 82, 131 y 132 de la Ley Hipotecaria; 878 del Código de Comercio; las sentencias de 1 de febrero de 1974; 28 de enero y 22 de marzo de 1985 y 24 de noviembre de 1989 y las resoluciones de 2 de octubre de 1981 y 22 de noviembre de 1988.

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscribibilidad de la adjudicación en favor del acreedor hipotecario mismo alcanzada en un procedimiento judicial sumario incoado para la ejecución de la hipoteca, habida cuenta de que, con posterioridad a la inscripción de ésta y antes de la nota de expedición de la certificación a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se inscribió el auto por el que se declaró la quiebra del hipotecante y en el que se establece, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la retroacción de sus efectos a una fecha anterior a la de constitución del gravamen ejecutado.

2. Ha de tenerse en cuenta lo que sobre nulidad del título dispone el artículo 132 de la Ley Hipotecaria, mas también que es doctrina del Tribunal Supremo (cfr. sentencias del 1 de febrero de 1974 y 24 de noviembre de 1989) que la nulidad de la hipoteca comporta la de las actuaciones y procesos basados en esa hipoteca, a salvo los derechos de los terceros adquirentes protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

3. Ahora bien, en el presente supuesto no consta registralmente la nulidad de la hipoteca sino sólo que el hipotecante fue declarado en quiebra, retrotrayéndose sus efectos, si, a una fecha anterior a la constitución de la hipoteca, pero con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, por lo que ni aparece la cancelación de la hipoteca ni consta en ningún asiento que haya habido pronunciamiento definitivo contra el titular de la hipoteca.

En consecuencia, de haberse cumplido las garantías que resultan de la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria es procedente la inscripción del auto en cuanto atribuye el dominio de la finca al adjudicatario. Advirtiéndose, sin embargo, que en cuanto decreta la

cancelación de las inscripciones relativas a la declaración de quiebra no podría ser suficiente, pues estas inscripciones, al poner en cuestión el derecho de hipoteca del que es titular la misma Entidad que, después resulta adjudicataria, no son de aquellas cuya cancelación pueda proceder como si de gravámenes no preferentes se tratara, sino que respecto de ellas se exige providencia ejecutoria dictada por el Juez que la mandó hacer (cfr. artículos 83 y 84 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota en el extremo recurrido.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de noviembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

MINISTERIO DE DEFENSA

30281 *REAL DECRETO 1603/1990, de 23 de noviembre, sobre las servidumbres aeronáuticas del Aeródromo Militar de Alcantarilla (Murcia), sus instalaciones radioeléctricas aeronáuticas y operación de aeronaves.*

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas, establece en su artículo 51 que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes, en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto 2124/1974, de 27 de junio, se establecieron las servidumbres aeronáuticas del aeródromo de Alcantarilla (Murcia).

Las existencias de nuevas instalaciones en dicho Aeródromo, aconseja se establezcan nuevas servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen nuevas servidumbres aeronáuticas especificadas del Aeródromo Militar de Alcantarilla (Murcia), cuya naturaleza y extensión serán las establecidas por el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

Art. 2.º A los efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, el Aeródromo Militar de Alcantarilla (Murcia) se clasifica como aeródromo de letra clave C.

El punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas de este Aeródromo quedan definidos en el anexo del presente Real Decreto, utilizando para ello coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y elevaciones en metros sobre el nivel del mar.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados, el Ministerio de Defensa, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, remitirá a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Defensa, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda derogado el Decreto 2124/1974, de 27 de junio, sobre servidumbres del Aeródromo de Alcantarilla (Murcia).

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

ANEXO

1. Punto de referencia: Latitud norte 37° 57' 13". Longitud oeste 1° 13' 47". Elevación 71 metros.

2. Pista de vuelo: La pista, denominada 07-25, tiene una longitud de 950 metros y una anchura de 45 metros. Queda definida por las coordenadas del punto medio de cada uno de sus umbrales.

Umbral 07: Latitud norte 37° 57' 06". Longitud oeste 1° 14' 05". Elevación 74 metros.

Umbral 25: Latitud norte 37° 57' 19". Longitud oeste 1° 13' 29". Elevación 65 metros.

3. Instalaciones radioeléctricas: Torre de control con equipos receptores VHF-FM: Latitud norte 37° 57' 35". Longitud oeste 1° 13' 39". Elevación 78 metros.

NDB: Latitud norte 37° 57' 04". Longitud oeste 1° 13' 45". Elevación 70 metros.

30282 *CORRECCION de erratas de la Orden 340/39400/1990, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Orden 36/1980, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 242), en la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar «Aguartamiento de Sa Coma», en Ibiza.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 29 de noviembre de 1990, página 35598, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

Donde dice: «... a propuesta razonada del Comandante General de Baleares.

Artículo único.-...», debe decir: «... a propuesta razonada del Comandante General de Baleares,

Dispongo,

Artículo único.-...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30283 *ORDEN de 6 de noviembre de 1990 por la que se dispone la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictada en el recurso contencioso-administrativo de referencia 131/1989, interpuesto por doña Josefa Arias Gómez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 131/1989, interpuesto por doña Josefa Arias Gómez, siendo demandada la Administración, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado, con fecha 14 de febrero de 1990, sentencia número 141, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Arias Gómez a la Resolución de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de 11 de abril de 1989, sobre la deducción de haberes por el ejercicio del derecho de huelga, el día 14 de diciembre de 1988, y declaramos la nulidad de tal acto como contrario al ordenamiento jurídico, en cuanto que el descuento excedió de lo procedente según los fundamentos anteriores, debiendo la Administración abonar al recurrente el exceso retenido y se desestiman las demás peticiones, sin hacer imposición de las costas».

Vista la anterior sentencia este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, acuerda la ejecución de la misma en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.